

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**ORIGEN:** CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**MATERIA:** CIVIL Y MERCANTIL

**TEMA:** TERCERÍAS ( EXCLUYENTE Y COADYUVANTE) O UN TERCER PERJUDICADO

**CONSULTA:**

Se plantean varias interrogantes respecto de las tercerías en el COGEP, que son: a) Debe entenderse que existe solamente dos tipos de tercerías, excluyente y coadyuvante o solo se debe considerar que existe un tercero perjudicado. b) Sobre el Art. 48 del COGEP, respecto de la oportunidad de la tercería se consulta si debería resolverse en la audiencia única o preliminar o solamente se la tiene como una solicitud para intervenir y se resuelve en la audiencia de ejecución; cuando se ordena el secuestro de un bien, se entendería al tercero como excluyente o perjudicado; en la audiencia única o preliminar al tercero que comparece se debe admitir su tercería, se debe permitir su intervención ; si se acepta la tercería excluyente, debe suspenderse la causa principal y ordenarse se ventile en juicio ordinario o debe continuarse la causa.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 24 DE ABRIL DE 2018

**OFICIO CIRCULAR No:** 00605-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

Las tercerías constituyen la formulación de una pretensión de una tercera persona que no es parte principal del proceso, pero que justifica tener un interés directo en la causa, y pueden presentarse en cualquier clase de procesos: ordinarios, sumarios e incluso de jurisdicción voluntaria. Existe solamente dos clases de tercerías, excluyentes y coadyuvantes. Pueden ser formuladas dentro de un proceso o en la etapa de ejecución del mismo; por tanto, la oportunidad en la presentación y calificación de esta expresamente establecida en el Art. 48 del COGEP. Admitida la tercería en juicio, el tercerista intervendrá con los mismos derechos y deberes que las partes. Respecto a cuándo se ha de resolver la tercería, igualmente dependerá si se la ha presentado en juicio, aquella se resuelve en auto interlocutorio definitivo o en sentencia; y si es dentro de la etapa de ejecución, se estará a lo previsto en el Art. 394 del COGEP, como queda expresado anteriormente.